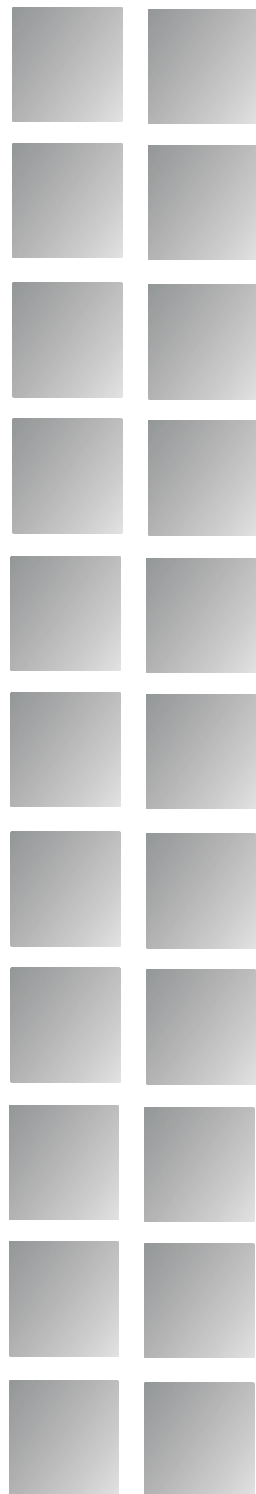


**Boletín Judicial**  
**No. 1040**



**MES DE**  
**JULIO**  
**Año 87°**

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1997, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de julio de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Beato Almonte Polanco, Barceló Industrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

**Intervinientes:** Santo F. Lara Peralta y compartes.

**Abogados:** Dres. Nelson R. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Beato Almonte Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 21, Barrio de Hato del Yaque, Santiago, cédula No. 15129, serie 24; Barceló Industrial, C. por A., con domicilio social en la

calle Ulises Heureaux, No. 20, Villa Duarte, de esta ciudad, y la La Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Winston Churchill, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 28 de julio de 1995, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, cédula No. 380, serie 23, actuando a nombre y representación de Beato Almonte Polanco, Barceló Industrial, C. por A. y la La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 22 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Santo Fremio Peralta o Santo F. Lara Peralta y Pablo Bienvenido Lara Peralta, dominicanos, mayores de edad, cédula No. 68322, serie 2, de fecha 23 de agosto de 1996, suscrito por su abogado constituido, Nelson T. Valverde Cabrera, cédula No. 001-0126750-8;

Visto el escrito de la interviniente Marisol Medina Guzmán o Marisol Medina, dominicana, mayor de edad, cédula No. 52731, serie 2, de fecha 23 de agosto de 1996,

suscrito por su abogado constituido, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, cédula No. 001-0387318-8;

Visto el auto dictado en fecha 8 de julio del corriente año 1997, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra d) y 52 de la Ley 241 de 1967; 463 del Código Penal; 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones permanentes y la motocicleta de uno de los agraviados, totalmente destruida, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 5 de diciembre 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, el 5 de diciembre de 1994, a nombre y representación de Santos Lara F., Marisol Medina y Víctor A. Victorio R.; b) Dr. Ariel Báez Heredia, el 9 de diciembre de 1994, a nombre y representación del

prevenido Beato Almonte Polanco; Barceló Industrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 810, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de diciembre de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al coprevenido, Beato Almonte Polanco, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de Marisol Medina, Santo Fremio Peralta o Santo F. Lara Peralta, en violación al artículo 49, letra d) de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a una multa de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00); **Segundo:** Condena al coprevenido, Beato Almonte Polanco, al pago de las costas; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Santo Fremio Peralta o Santo F. Lara Peralta, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Cuarto:** Descarga al coprevenido, Santo Fremio Peralta, de toda responsabilidad penal por no haber violado ningún artículo de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos; **Quinto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Santo Fremio Peralta o Santos F. Lara Peralta; Marisol Medina Guzmán o Marisol Medina y Pablo Bienvenido Lara Peralta, contra el coprevenido, Beato Almonte Polanco y la persona civilmente responsable, Barceló Industrial, C. por A., y en cuanto al fondo, condena al coprevenido, Beato Almonte Polanco y a la persona civilmente responsable, Barceló Industrial, C. por A., a pagar solidariamente una indemnización de siguiente forma: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en favor de Santo Fremio Peralta o Santo F. Lara Peralta; b) Setecientos Mil Pesos Oro (RD\$700,000.00) en favor de Marisol Medina

Guzmán o Marisol Medina; c) Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor de Pablo Bienvenido Lara Peralta, todo por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Sexto:** Condena al coprevenido, Beato Almonte Polanco y a la persona civilmente responsable, Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción en favor de los doctores Germo A. López Quiñones, Johnny E. Valverde Cabrera, María L. Cairo Terrero, Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Rechaza las conclusiones de los abogados del coprevenido, Beato Almonte Polanco; de la persona civilmente responsable, Barceló Industrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Beato Almonte Polanco, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara culpable al prevenido Beato Almonte Polanco, por haber violado el artículo 49, letra d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Santo Fremio Peralta o Santo F. Lara

Peralta, Marisol Medina Guzmán o Marisol Medina y Pablo Bienvenido Lara Peralta, contra el prevenido Beato Almonte Polanco y la persona civilmente responsable, Barceló Industrial, C. por A.; en cuanto al fondo, condena al prevenido, Beato Almonte Polanco y a la persona civilmente responsable, Barceló Industrial, C. por A., a pagar solidariamente las indemnizaciones siguientes: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en favor de Santo Fremio Peralta o Santo F. Lara Peralta; b) Setecientos Mil Pesos Oro (RD\$700,000.00) en favor de Marisol Medina Guzmán o Marisol Medina; c) Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor de Pablo Bienvenido Lara Peralta, todo por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido, Beato Almonte Polanco y a la persona civilmente responsable, Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso disponiendo su distracción en favor de los doctores Germo A. López Quiñones, Johnny E. Valverde Cabrera, María L. Cairo Torrero, Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones de los abogados del prevenido Beato Almonte Polanco, de la persona civilmente responsable Barceló Industrial, C. por A. y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que en su memorial de casación, los

recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de razonabilidad en las indemnizaciones acordadas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie, la Cámara *a-qua*, así como el juez de primer grado, al examinar la falta que se le imputa al prevenido recurrente, no ponderó la conducta del coprevenido, Santo Fremio Lara Peralta, ni la de la parte civil, Marisol Medina, por lo que la sentencia a que se contrae el presente recurso debe ser casada, puesto que la misma no ha establecido en una forma clara y precisa, en qué consistió la falta generadora del accidente; b) que en el aspecto civil, la Corte *a-qua*, para confirmar la sentencia del Juez *a-quo*, no precisó, en primer lugar, en qué consistió la falta exclusiva que se le atribuyó al prevenido recurrente, tampoco dio motivos suficientes y congruentes con la finalidad de establecer el vínculo que debe existir entre la falta cometida por el prevenido recurrente y la proporción de los daños experimentados por las partes civiles constituidas; que la Corte *a-qua* no ha precisado en su sentencia, si el motorista Santo Fremio Peralta incurrió o no en las faltas generadoras y concurrentes del accidente; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes para establecer y justificar las excesivas e irrazonables indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles, puesto que, omite especificar en forma precisa, cuales eran las ocupaciones habituales y a que se dedicaban los agraviados y cuales eran los ingresos normales que éstos



percibían; que la Corte *a-qua* debió indicar en los considerandos de la sentencia impugnada, las pruebas legales que fundamentan las faltas atribuidas al prevenido recurrente; que a mayor abundamiento, procede señalar que la Corte *a-qua*, en la sentencia impugnada no ha fundamentado con suficiente asidero jurídico, las razones que tuvo en dicho aspecto para confirmar la sentencia rendida por el Juez *a-quo*; c) que en la especie, la Corte *a-qua*, al Juzgar el proceso en la forma que lo hizo, atribuyó la causa eficiente y determinante del accidente al prevenido recurrente, incurriendo con ello en la desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que, al no ponderar la conducta del motorista Santo Fremio Peralta y la agraviada Marisol Medina en la realización del accidente, incurrió de ese modo, en los medios de casación aludidos, razón por lo que procede, en la especie, la casación de la sentencia al haberse incurrido en los vicios denunciados, pero;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declarar a Beato Almonte Polanco, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 10 de septiembre de 1994, mientras el vehículo placa No. 245-334, conducido por Beato Almonte Polanco, transitaba en dirección de Este a Oeste, por la carretera Sánchez, tramo San Cristóbal-Baní, al llegar al kilómetro 2 de la referida vía, se produjo una colisión automovilística entre dicho vehículo y la motocicleta placa No. 687-718, conducida por Santo Fremio Lara Peralta, que transitaba en la

misma dirección y vía, y viajaba en la parte trasera de la motocicleta, como pasajera, Marisol Medina; b) que a consecuencia del accidente, resultaron Santo Fremio Lara Peralta con fractura pélvica ósea, fractura y lesión en la vejiga que le causaron lesión permanente y Marisol Medina, amputación de la pierna derecha y lesión permanente pierna izquierda; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo sin tomar las medidas de precaución necesarias, al no haberse percatado de la presencia del motorista en torno a su vehículo, para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto para formar su convicción en el sentido que lo hizo, el juez ponderó los elementos de juicio sometidos al debate y pudo, en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Beato Almonte Polanco; que al actuar así, examinó la conducta de Santo Fremio Peralta, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que además, el fallo impugnado contiene una relación completa de lo hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual, el alegato de que se trata, carece de fundamento y deber ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b), el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, al fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: “que la falta del prevenido Beato Almonte Polanco, precedentemente aprobada, no sólo ha dejado graves lesiones permanentes en los cuerpos jóvenes de Santo Lara Peralta o Santo Fremio

Peralta y Marisol Medina Guzmán, sino que han quedado marcados por las aflicciones, dolores y molestias que sufrieron y sufren con motivo de dicho accidente; por lo que, en consecuencia, han quedado establecidos los daños morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas, los que tienen como causa eficiente y determinante, la dicha falta en que incurrió el prevenido en el manejo del vehículo, quedando asimismo establecido, el vínculo de causalidad entre la referida falta y los daños experimentados por las partes civiles constituidas, según los certificados médicos ya citados, el acta policial correspondiente, las declaraciones del prevenido y las demás circunstancias de la causa; que en vista de la gravedad de los daños materiales y morales y lesiones permanentes, sufridos por Santo Fremio Peralta y Marisol Medina Guzmán, y los daños materiales experimentados por Pablo Bienvenido Lara Peralta más arriba descritos, son justas y razonables las indemnizaciones por las sumas de RD\$600,000.00, RD\$700,000.00 y RD\$30,000.00, respectivamente; por lo que procede la confirmación, en ese aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización interpuesta fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie; que a los jueces les basta declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas eran justas, adecuadas y suficientes; es obvio, que el alegato que se examina en la letra b) carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra c), el examen de la sentencia

impugnada, pone de manifiesto que la Corte *a-qua* confirmó en todas sus partes el fallo del Tribunal *a-quo* y formalmente adoptó sus motivos; por otra parte, la sentencia expresa de una manera clara y precisa, cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización alguna y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santo Fremio Lara Peralta, Pablo Bienvenido Lara Peralta y Marisol Medina Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Beato Almonte Polanco, Barceló Industrial, C. por A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 27 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Beato Almonte Polanco, Barceló Industrial, C. por A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A. y condena al prevenido Beato Almonte Polanco, al pago de las costas penales y a éste y a la empresa Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho de los doctores Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1997, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de octubre de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez y Parcelaciones La Caleta, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ricardo Ramos Franco.

**Recurridos:** Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana Lantigua; Ventas Nacionales, C. por A. y Financiera de Crédito e Inversiones, S. A.

**Abogados:** Dres. Martha I. Rodríguez Caba, Vicente Pérez Perdomo y José Echenique C.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de

edad, hacendado, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 115 de la calle Pedro Henríquez Ureña, cédula No. 11243, serie 27 y Parcelaciones La Caleta, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, en el apartamento No. 501, del edificio ubicado en la esquina formada por las calles Manuel de Jesús Troncoso y 2-A, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1992, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante, recursos que se fusionan a pedimento de los recurrentes, por su estrecha relación;

**En cuanto al recurso interpuesto por  
Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez:**

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ricardo Ramos, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Martha Espinosa y Juan P. Espinosa, en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de los recurridos, Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 68838 y 84178, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Ricardo Ramos, abogado del recurrente, en el cual se proponen los

medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 29 de julio de 1993, suscrito por la Dra. Martha I. Rodríguez, abogada de los recurridos, Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua;

Visto el memorial de defensa, del 26 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la recurrida, Ventas Nacionales, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad;

Visto el memorial de defensa, del 20 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. José Echenique C., abogado de la recurrida, Financiera de Crédito e Inversiones, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, en la casa 105 de la calle 30 de Marzo;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, del 29 de agosto de 1994, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos Franco, abogado del recurrente Zoilo Manuel Jiménez;

Visto el escrito de ampliación del memorial defensa, del 4 de abril de 1994, suscrito por la Dra. Martha I. Rodríguez, abogada de los recurridos, Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, del 5 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la recurrida, Ventas Nacionales, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad;

Visto el escrito del 26 de agosto de 1994, suscrito por



el Lic. Ricardo Ramos Franco, abogado del recurrente;

Visto el escrito del 29 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Vicente A. Pérez Perdomo, abogado de Ventas Nacionales, S. A.;

Visto el auto dictado en fecha 10 de julio de 1997, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de puja ulterior en el procedimiento de venta de un inmueble en pública subasta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia el 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Declara desierta y como no perseguida la puja ulterior accionada por Financiera de Créditos e Inversiones, S. A. (FINCRESA), por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 10 de febrero de 1987; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua, la Suprema Corte de Justicia dictó una

sentencia, el 14 de junio de 1989, la cual casó la referida sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; d) que en virtud de ese envío, la mencionada Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge, como regular y válido en la forma, aunque los rechaza en cuanto al fondo, por haber los apelantes variado sustancialmente las conclusiones en él contenidas, el recurso de apelación interpuesto por los señores Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua, contra la sentencia No. 265 de fecha 20 de junio de 1986, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia, declara como regularmente perseguida y abierta, la puja ulterior accionada por la sociedad Financiera de Créditos e Inversiones, S. A. (FINCRESA) para el remate del inmueble ejecutado por el Banco Hipotecario Miramar, S. A. a los esposos Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua, y adjudicado a la sociedad Parcelaciones La Caleta, C. por A., en fecha 28 de mayo de 1986, y envía a las partes interesadas por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la continuación del procedimiento regularizado; **TERCERO:** Compensa todas las costas causadas’;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguiente medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de motivos y consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 61, 68, 690, 708, 709, 710, 711 y 714 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de ponderación de documentos decisivos. Falta de base legal;

Considerando, que a su vez, la recurrida Ventas Nacionales, C. por A., propone que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, ya que según alega dicha recurrida, en su calidad de presidente-administrador de la empresa de su propiedad denominada Parcelaciones La Caleta, C. por A., había ya interpuesto un recurso de casación similar o idéntico contra la sentencia impugnada, pero;

Considerando, que el hecho de que el recurrente sea presidente administrador de la compañía Parcelaciones La Caleta, C. por A., no puede impedir el ejercicio de su derecho a intentar, a su vez, un recurso de casación, independientemente del interpuesto por dicha compañía; que el recurrente ha figurado, personalmente en el proceso, y tiene calidad e interés para intentar un recurso de casación contra la sentencia impugnada, que fue dictada en su contra, por lo cual, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que al decidir la Corte

*a-qua*, que en el procedimiento de puja ulterior se cumplieron las disposiciones que para su regularidad establecen los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que la Corte *a-qua* consideró falsamente, que la puja ulterior había incluido los dos inmuebles que habían sido subastados y adjudicados a Parcelaciones La Caleta, C. por A., cuando la realidad puesta de relieve por los documentos de la causa, es que dicha puja ulterior se hizo únicamente en relación con “una porción de quince mil metros cuadrados (15,000 Mts<sup>2</sup>) de la Parcela 12-17-A.-Ref.-1 del Distrito Catastral No. 6-segunda del municipio de Los Llanos, perteneciente al Ing. Osiris Lantigua, embargado por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., tal y como figura en la instancia de solicitud de puja ulterior, en el auto de fijación de nueva audiencia de pregones y en el aviso de nueva venta en pública subasta; que la instancia del 5 de junio de 1986, introductiva de la solicitud de puja ulterior, se refiere únicamente, a los “...quince mil metros cuadrados de terreno (15,000 Mts<sup>2</sup>) propiedad del Ing. Osiris Lantigua, que habían sido embargados en su perjuicio, por el Banco Hipotecario Miramar, S. A.”, con omisión tanto del inmueble embargado a Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, a quien tampoco se menciona; que el aviso del 12 de junio de 1986, anuncia de la misma manera, una nueva audiencia de pregones respecto del inmueble embargado al Ing. Osiris Lantigua y omite referirse al inmueble de Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez y no contiene ninguna mención del nombre de éste; que este aviso, por ser un acto de procedimiento posterior, diligenciado y firmado por el mismo secretario del tribunal, corrigió el error o falsedad cometido por éste en la certificación

expedida el 5 de junio de 1986; que al fundarse la Corte *a-qua* en la certificación del secretario exclusivamente, incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para declarar regularmente perseguida la puja ulterior, en el procedimiento de embargo inmobiliario sobre dos inmuebles embargados conjuntamente, a los esposos Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua y a Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, la Corte *a-qua*, desconoció que dicha puja ulterior sólo recaía sobre el inmueble de los referidos esposos con exclusión del inmueble embargado a Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez; que por ser un asunto indivisible, la puja ulterior debía haber recaído sobre ambos inmuebles; que para llegar a la solución adoptada, la Corte *a-qua* no ponderó la instancia de solicitud de puja ulterior, del 5 de junio de 1986, el auto dictado el 6 de junio de 1986, por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el aviso publicado el 12 de junio de 1986, relativo a la nueva audiencia de venta en pública subasta del inmueble embargado a Osiris Nicolás Lantigua Cestero y a su esposa; que por tratarse de documentos decisivos de la causa, su ponderación hubiera podido conducir eventualmente, a una solución distinta del presente caso; que por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, por lo cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso interpuesto por Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez ni el recurso interpuesto por

Parcelaciones La Caleta, C. por A.;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1997, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 14 de noviembre de 1994.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Rumaldo Antonio Tavárez Fernández.

**Abogados:** Dres. Cándido Rodríguez y Angel Salas.

**Recurrido:** Marcos Antonio Bobadilla Arias.

**Abogado:** Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 139 de la Avenida Nicolás de Ovando, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de noviembre de 1994, en relación con la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Rodríguez, por sí y por el Dr. Angel Salas, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, abogado del recurrido Marcos Antonio Bobadilla Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 72725, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 1 de la calle Diez del Ensanche Ozama;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1994, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de mayo de 1995, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, del 8 de diciembre de 1995, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 10 de julio del corriente año 1997, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre



## Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 19 de agosto de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo; “**PRIMERO:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas por el Dr. Luis E. Peguero Moscoso, en nombre y representación del señor Marcos Bobadilla Arias; **SEGUNDO:** Declara por los precitados motivos, fraudulento, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el siguiente acto: de fecha 12 de enero de 1989, legalizado por el Dr. Rafael Severino García, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Luis Alberto Bobadilla Ferry y Marcos Antonio Bobadilla Arias; **TERCERO:** Mantiene con todo su vigor y efecto jurídico, el acto de venta de fecha 3 de junio de 1988, suscrito por los señores Luis Alberto Bobadilla Ferry y Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, legalizado por el Dr. Gilberto Ureña Tejada, notario público de los del número del Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Sustituir en el Certificado de Título No. 62-2148, que ampara la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, el nombre del señor Luis Alberto Bobadilla Ferry, por el de señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10252, serie 35, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Expedir al señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández la correspondiente carta de constancia, que garantice su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito precedentemente, ascendente a un área de 2,300 metros

cuadrados”: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia, el 16 de noviembre de 1992; c) que sobre el recurso de casación intentado contra dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de noviembre de 1992, en relación con la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto que ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envía dispuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, en fecha 3 de septiembre de 1991, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de agosto del mismo año, que por medio de su dispositivo adjudicaba la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional; que por consiguiente, queda revocada en todas sus partes, y en consecuencia, rechaza las conclusiones del abogado del recurrido en este caso; **SEGUNDO:** Declara que el señor Marcos Antonio Bobadilla Arias, es el legítimo propietario de parte de la parcela antes mencionada, en virtud del acto de venta intervenido entre las partes citadas en fecha 12 de enero de 1989, el cual ha sido debidamente ejecutado con todas sus consecuencias; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos, la ejecución de la presente sentencia a fin de que, sin demora, le sea expedido el correspondiente certificado de título al señor Marcos Antonio Bobadilla Arias;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras. Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Desnaturalización del contrato de venta del 12 de enero de 1989. Falta de motivos. Falta de base legal. Fallo extra petita y ultrapetita; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1328 y 5 del Código Civil. Violación de los artículos 1582, 1583, 1599, 1116 y 2268 del Código Civil. Violación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación del derecho de defensa. Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que el abogado del recurrido concluyó en el Tribunal Superior de Tierras, que el expediente fuera devuelto a la Suprema Corte de Justicia, para su revisión y que se le concediera un plazo de veinte días; que de esas conclusiones, era que estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras, y éste debía admitirlas o rechazarlas y dar los motivos jurídicos procedentes; que el Tribunal Superior de Tierras declaró inadmisibles las demandas; que a lo que estaba obligado dicho tribunal era a conocer del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia; que el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras dispone que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estaría obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieran sido objeto de casación; que, el Tribunal Superior de Tierras no podía, como lo hizo, declarar inadmisibles las reclamaciones del recurrente por falta de calidad, como si hubiese estado apoderado nuevamente de todo el proceso y no de un envío limitado;

que el Tribunal *a-quo* actuó como si se tratara de un proceso de saneamiento, en el cual el tribunal goza de un poder de apreciación y los jueces de un papel activo; que es ostensible e incontrovertible que el Tribunal *a-quo* cometió una violación del derecho de defensa del recurrente, porque decidió el caso con la mayor celeridad, y sin examinar el escrito ampliatorio del 14 de noviembre de 1994; que en la audiencia del 7 de septiembre de 1994, el recurrente solicitó un reenvío, porque se le había notificado un acto de citación un día 5, para comparecer un día 7 del mismo mes y no estaba en condiciones de preparar su defensa; que en la sentencia impugnada se declara a Marcos Antonio Bobadilla Arias, legítimo propietario de la parcela en discusión, en virtud del acto de venta del 12 de enero de 1989; que al decirlo así el Tribunal *a-quo* desconoció lo dispuesto por el artículo 1599 del Código Civil que proclama la nulidad de la venta de la cosa de otro; que también dicho tribunal omitió referirse al acto de venta del 3 de junio de 1988, registrado en octubre de ese mismo año; que tampoco fue ponderado el acto de notificación de esa venta, celebrado el 22 de agosto de 1989, el cual por ser un acto auténtico, debe ser creído hasta inscripción en falsedad; que el Tribunal Superior de Tierras no ha dado motivos para declarar a Marcos Antonio Bobadilla Arias propietario de la mitad del inmueble en discusión; que además, dicho tribunal ha dado motivos erróneos e insuficientes para responder a las conclusiones del recurrente, formuladas en la audiencia del 7 de septiembre de 1994, y al escrito ampliatorio de conclusiones del 14 de noviembre de 1994; que también, el Tribunal *a-quo* falló el caso fuera de los pedimentos de las partes, ya que el recurrido había solicitado exclusivamente, en la audiencia del 7 de

noviembre de 1994, que el expediente fuera enviado a la Suprema Corte de Justicia para su revisión;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 6 de julio de 1994, casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de noviembre de 1992, en relación con la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, y envió el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; que para casar dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia expuso lo siguiente: “Que el Tribunal *a-quo*, antes de declarar que Marcos Antonio Bobadilla Arias era un tercer adquirente de buena fe a título oneroso debió examinar los siguientes hechos que revela el expediente: la relación de parentesco que existe entre el mencionado Marcos Antonio Bobadilla Arias y su vendedor, Luis Alberto Bobadilla Ferry; el conocimiento que tenía el comprador de que el terreno objeto de la venta estaba ocupado por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, del 22 de agosto de 1989, de que toda otra venta realizada en relación con los derechos que le correspondían dentro de la parcela era inexistente por no haber sido consentida ni firmada por él, especialmente una supuesta venta realizada en favor de su hermano Marcos Bobadilla; que al no ponderar estos hechos, que eventualmente hubieran podido conducir al Tribunal *a-quo*, a fallar el caso en otro sentido, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada....”;

Considerando, que el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras dispone que en caso de casación por envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieran sido objeto de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia

impugnada pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras, al fallar nuevamente el caso, no se atuvo a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho que fue objeto de casación; que por el contrario, en dicha sentencia, el Tribunal *a-quo* se limitó a examinar la falta de calidad del recurrente y a llegar a la conclusión que éste no tenía calidad para actuar en justicia, porque nunca había sido propietario de la totalidad o parte del terreno en discusión; que en este sentido se expresó que en ningún momento el recurrente había obtenido el registro del derecho de propiedad de dicha parcela, mientras que el recurrido Marcos Antonio Bobadilla Arias, era un comprador de buena fe, que se beneficiaba de la presunción legal, que resulta del párrafo único del artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que “la entrega del certificado duplicado del dueño, realizada por éste o por medio de persona regularmente autorizada, constituirá para el Registrador de Título una prueba corroborativa de la sinceridad del acto”;

Considerando, que independientemente de que los motivos dados son erróneos, el solo hecho de que el Tribunal *a-quo* al fallar nuevamente el caso, no se atuviera a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho objeto de casación, es suficiente para que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de examinar los fundamentos jurídicos de dichos motivos ni los demás alegatos contenidos en este medio de casación y en el segundo medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de noviembre de 1994, en relación con la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.